



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía
Peruana”**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0254-2025-GM-MPI

Ica, **09 SEP. 2025**

VISTO: El Informe Legal N.° 285-2025-OAJ-MPI, de fecha 27 de agosto de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, mediante el cual se emite opinión respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Luis Alberto Polo Loayza contra la Resolución N.° 320-2025-OGRRHH-MPI, expedida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; el Oficio N.° 0364-2025-OGRRHH-MPI que remite el expediente administrativo N.° 0005036-2025; así como los antecedentes, documentos y actuados obrantes en autos; y,,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a las municipalidades autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual se ejerce dentro del marco de la legalidad, permitiendo adoptar decisiones administrativas, normativas y de gestión orientadas a promover el desarrollo local y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos en el ámbito de su jurisdicción;

Que, en ejercicio de dicha autonomía, el artículo 20° de la mencionada Ley Orgánica de Municipalidades establece que corresponde al alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía en asuntos de su competencia, mientras que el numeral 6 del mismo artículo reconoce la facultad del Gerente Municipal de emitir resoluciones administrativas en los casos que correspondan, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, con fecha 18 de marzo de 2025, el servidor Luis Alberto Polo Loayza, obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.° 728, presentó solicitud titulada “Aplicación de Pactos Colectivos”, a fin de que se le reconozcan y paguen los beneficios derivados de convenios colectivos, laudos arbitrales y resoluciones de alcaldía;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, culminada la evaluación, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos expidió la Resolución N.º 320-2025-OGRRHH-MPI, de fecha 30 de mayo de 2025, declarando improcedente su solicitud, por cuanto: i) el administrado no mantenía vínculo laboral vigente en los años en que se aprobaron los pactos colectivos (1998, 2019 y 2022); ii) no era afiliado sindical en las referidas fechas; iii) la Constitución en su artículo 103 prohíbe la retroactividad de las normas, salvo en materia penal favorable; iv) las leyes anuales de presupuesto imponen restricciones que impiden reconocer beneficios no autorizados; y v) existían actas recientes de negociación colectiva que habían delimitado expresamente la vigencia y alcance de los beneficios reclamados;

Que, contra dicha decisión, el servidor interpuso Recurso de Apelación con el expediente administrativo N.º 0005036-2025; con fecha 20 de junio de 2025, argumentando que los convenios colectivos y laudos arbitrales tienen fuerza vinculante para todos los trabajadores, incluso para quienes se incorporan con posterioridad, alegando además que sus derechos laborales son irrenunciables, que la reposición judicial lo coloca en igualdad con los demás obreros, y que la jurisprudencia de la Corte Suprema y de SUNAFIL respaldarían su pretensión;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N.º 285-2025-OAJ-MPI, concluye que el recurso carece de fundamento, en atención a lo siguiente:

Primero, el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444 (LPAG) establece las causales taxativas de nulidad de los actos administrativos: incompetencia, contravención manifiesta a la Constitución o a la ley, contenido imposible, omisión de procedimiento esencial o falta de motivación. En el caso concreto, la Resolución N.º 320-2025-OGRRHH-MPI fue emitida por órgano competente, respetando el procedimiento, con motivación expresa y suficiente, de modo que no se configura ninguna causal de nulidad;

Segundo, la Resolución de Gerencia de Administración N.º 201-2023-GA-MPI, que repuso al apelante como obrero bajo régimen 728 a partir del 01 de julio de 2021, no genera efectos retroactivos respecto de beneficios colectivos pactados en años anteriores. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N.º 01124-2001-AA/TC, STC Exp. N.º 05057-2013-PA/TC) es uniforme al señalar





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que la reposición restituye el vínculo en adelante, mas no convalida beneficios pasados;

Tercero, el apelante pretende que se apliquen convenios colectivos y laudos con efectos retroactivos, lo cual contraviene el artículo 103 de la Constitución, que prohíbe la retroactividad de las normas, salvo en materia penal favorable. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N.° 008-2005-PI/TC, STC Exp. N.° 0206-2005-PA/TC) y de la Corte Suprema (Cas. Lab. N.° 7969-2016-La Libertad, Cas. Lab. N.° 50298-2022-Lima) ha precisado que los convenios colectivos tienen eficacia ex nunc, es decir, desde su vigencia hacia adelante, y no ex tunc;

Cuarto, el artículo 42 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. 010-2003-TR) dispone que las convenciones colectivas alcanzan también a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a la empresa, lo que implica una eficacia hacia el futuro (ex nunc), pero nunca retroactiva respecto de periodos en los que no existía vínculo laboral. Pretender lo contrario vulnera la seguridad jurídica y el principio de legalidad;

Quinto, respecto a la alegación de representación sindical mayoritaria (artículo 9 del TUO de la LRCT), si bien es cierto que el sindicato mayoritario representa a todos los trabajadores del régimen 728, esa representación es válida únicamente para quienes tenían vínculo vigente al momento de la negociación. La reposición judicial en 2021 no retrotrae afiliación sindical ni genera derecho a beneficios anteriores;

Sexto, sobre la supuesta discriminación alegada, debe precisarse que el principio de igualdad ante la ley (artículo 2 inciso 2 de la Constitución) exige trato igual en situaciones iguales, mas no en situaciones distintas. Los obreros con vínculo activo en 1998, 2019 o 2022 no son jurídicamente comparables al apelante, que recién se reincorporó en 2021;

Sétimo, respecto al Laudo Arbitral 2019, el acta de coordinación del 04 de abril de 2023 no constituye convenio colectivo ni laudo, sino acuerdo administrativo de alcance limitado, cuya aplicación fue objeto de renuncia parcial válida en ejercicio de la autonomía colectiva. El apelante no puede invocar dicho laudo, pues no tenía vínculo en 2019, y su reposición no genera retroactividad;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Octavo, los beneficios colectivos invocados tampoco pueden reconocerse por limitaciones de orden presupuestal. El artículo 77 de la Constitución y las Leyes Anuales de Presupuesto (Ley N.° 32185 y anteriores) prohíben a las entidades otorgar beneficios económicos sin autorización legal expresa. Reconocer lo pretendido por el apelante implicaría contravenir normas de carácter imperativo y generar responsabilidad administrativa y penal para los funcionarios;

Noveno, la irrenunciabilidad de derechos reconocida en el artículo 26 inciso 2 de la Constitución se aplica a derechos ya adquiridos, mas no a meras expectativas. El apelante no consolidó derecho alguno sobre convenios anteriores a su reincorporación, de modo que no existe renuncia ni desconocimiento de derechos adquiridos;

Décimo, la Casación N.° 50298-2022 invocada por el apelante no resulta aplicable al caso, pues se refiere a trabajadores con vínculo vigente durante la negociación de los convenios, situación distinta a la suya. Pretender su aplicación aquí constituiría una interpretación extensiva e indebida;

Que, en consecuencia, se concluye que el Recurso de Apelación carece de sustento fáctico y jurídico, por cuanto no se configura causal de nulidad ni agravio, y la Resolución N.° 320-2025-OGRRHH-MPI se ajusta plenamente a derecho, habiéndose emitido con motivación debida, en observancia del principio de legalidad, razonabilidad, seguridad jurídica, irretroactividad y sostenibilidad presupuestaria;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°269-2025-AMPI, el Alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Luis Alberto Polo Loayza contra la Resolución N.º 320-2025-OGRRHH-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución N.º 320-2025-OGRRHH-MPI, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución al servidor Luis Alberto Polo Loayza, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, y demás dependencias que correspondan, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – AGOTAR la vía administrativa, quedando expedito el derecho del servidor Luis Alberto Polo Loayza, para recurrir a la vía jurisdiccional de conformidad con lo previsto en el artículo 148º de la Constitución Política del Perú y el artículo 1º del TUO de la Ley N.º 27584, Ley que regula el proceso contencioso-administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL